

acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, junio 19 de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Samuel Pérez.—Morelia.—Michoacán.

Son copias. México, junio 19 de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 22 de 1906.

NUMERO 315.

Junio 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—Número 18,988.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.78 cs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.59 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24,85 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de junio de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *R. Nájera*.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», junio 21 de 1906.

NUMERO 316.

Junio 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por dos piezas de salón Números I y II tituladas «Acuarelas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Dos estampillas por valor de cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la Segunda Calle de San Francisco número 11,

Ante usted respetuosamente exponen: Que han editado la siguiente pieza de música: «Acuarelas», dos piezas de salón para piano (N.^o I y N.^o II) por Ernesto Elorduy. Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden respecto de dichas piezas, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México. Junio 19 de 1906.—P. p. A. Wagner y Levien Sucesores, *Luis Davis*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponden respecto de dos piezas de salón Números I y II tituladas «Acuarelas», por Ernesto Elorduy; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1906.—*J. Sierra*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 20 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 23 de 1906.

NUMERO 317.

Junio 20.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y el Salvador.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

Reglamento para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y El Salvador.

De conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Convención para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México y El Salvador, sancionada por decreto de treinta y uno de mayo próximo pasado, la Dirección General de Correos expide el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en el Salvador.

ARTICULO 1.^o

Solicitudes.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en el Salvador, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Departamento á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el Salvador, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con

la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que residen.

Artículo 342 del Código Postal:

“Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento”.

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal:

“La Dirección General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener”.

ARTICULO 2º

Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el libro talonario (forma número 176) y en el aviso correspondiente (forma número 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

“Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcionará la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones”.

ARTICULO 3º

Aviso á la Oficina de cambio de México, D. F.

El aviso (forma número 175) y su talón, á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., en cubierta cerrada y en envío ordinario, por el correo inmediato; en la inteligencia de que las Oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra Oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda de oro de los Estados Unidos de América, deberá adherirlo cuidadosamente, en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trate.

ARTICULO 4º

Disposiciones aplicables á la emisión.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del Reglamento respectivo, que, para mejor inteligencia, se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176).

Artículo 345 del Código Postal:

“El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro”.

Artículo 346 del Código Postal:

“En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualesquiera otra especie de valor, que no sea moneda corriente autorizada por la ley”.

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal:

“Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden número y progresivo de los libros talonarios”.

CAPITULO II.

Oficina de cambio de México, D. F.—Giros pagaderos en el Salvador.

ARTICULO 5º

Conversión.

La Oficina de México, D. F., tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de los giros solicitados en las Oficinas mexicanas, para ser pagados en el Salvador, hará la conversión de las cantidades que constan en dichos avisos á moneda de oro de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

ARTICULO 6º

Talón del aviso.—Anotaciones y devoluciones.

Practicada la conversión referida, la Oficina de México, D. F., anotará el tipo de cambio en moneda de oro de los Estados Unidos de América, en el talón del aviso correspondiente, (forma número 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la respectiva Oficina expedidora.

ARTICULO 7º

Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Convención, la Oficina de cambio de México, D. F., anotará en las listas respectivas á que se refiere la Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en el Salvador, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha Oficina, se enviará por duplicado, diariamente á la Oficina de San Salvador, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiere giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: «ningún giro postal».

Cuando la Oficina de México, D. F., reciba el ejemplar de dicha lista que debe devolverle la Oficina de Cambio de San Salvador, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores del Salvador, como los nombres de la Oficina pagadora; y, en caso contrario, hará dicha Oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

ARTICULO 8º

Observaciones de la Oficina de Cambio de San Salvador.

La Oficina de México, D. F., examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas correspondientes, hubiese consignado la Oficina de San Salvador, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la Oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

ARTICULO 9º

Copia de las listas.

Todas las listas que devuelva la Oficina de San Salvador á la de México, D. F., las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los originales de dichas listas á la Dirección General de Correos.

ARTICULO 10.

Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando la Oficina de México, D. F., advierta la falta de algún aviso de las Oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una «nota de averiguación», forma 171, la cual deberá remitir, por correo inmediato, á la Oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de México D. F., rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos, un informe (forma número 170) de los giros procedentes de México que tenga en suspenso, y de las faltas de aviso que se hayan advertido.

CAPITULO III.

Oficina de cambio de México, D. F.—Giros pagaderos en México.

ARTICULO 11.

Conversión.

La Oficina de cambio de México, D. F., luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas designadas para México, por la Convención, y relativas á los giros solicitados sobre las Oficinas de México, que le remita la Oficina de San Salvador, hará la conversión de cada uno de dichos giros, á moneda mexicana, conforme al tipo que se le comunique para ese día por la Dirección General, anotando en la columna respectiva de las listas, la equivalencia en moneda mexicana, y en la de observaciones los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo anotará en las listas referidas, los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de México, D. F., tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, en el reverso de las listas que corresponda.

ARTICULO 12.

Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá á la Oficina de San Salvador el ejemplar á que se refiere la Convención, y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remiti-

rá á la Dirección General. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la Oficina de San Salvador con la anotación «ningún giro postal».

ARTICULO 13.

Emisión de giros interiores.

La Oficina de México, D. F., expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 969), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

ARTICULO 14.

Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando las listas procedentes de la Oficina de cambio de San Salvador, contengan alguna irregularidad que la Oficina de cambio de México, D. F., no pueda rectificar, pedirá ésta á aquella la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar al reverso de la misma lista.

CAPITULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes del Salvador.

ARTICULO 15.

Pago á la vista.

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las Oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la Oficina de cambio de México, D. F., y para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

ARTICULO 16.

Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la Oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha Oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

ARTICULO 17.

Giros que no deben pagarse.

Las Oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de México, D. F., única que está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que hayan transcurrido doce meses, contados desde aquel en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de México, D. F., á cargo de la Oficina á que se presente.

ARTICULO 18.

Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes, revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y si encontraren algunos que haya estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma número 164.

CAPITULO V.

Contabilidad.

ARTICULO 19.

Oficinas expedidoras.—Registro de giros pagaderos en el Salvador.

En el registro de giros expedidos, forma número 161, anotarán las Oficinas diariamente los depósitos por giros postales pagaderos en el Salvador.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma número 166, y la remitirán á la Dirección General con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

ARTICULO 20.

Oficinas pagadoras.—Registro de giros pagaderos en México.

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, forma número 162, anotarán las Oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la Oficina de cambio de México, D. F., así como también el número, valor y la fecha en que se verifique el pago de los giros. Cada mes harán una relación en la forma número 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán, con la cuenta general de fondos, á la Dirección General.

ARTICULO 21.

Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en el Salvador.

La Oficina de cambio de México, D. F., anotará, diariamente, en el registro (forma número 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México y el de los pagaderos en el Salvador.

ARTICULO 22.

Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las Oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Salvador, se harán los cargos respectivos bajo los títulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales».

«Giros postales internacionales expedidos».

Se datarán los giros postales que se paguen bajo el título:

«Giros postales internacionales pagados».

CAPITULO VI.

Previsiones Generales.

ARTICULO 23.

Establecimiento del servicio.

El servicio de giros postales á que se refiere este Reglamento, comenzará en la fecha que, según lo determinado en la Convención, se fije por las Direcciones Generales de Correos de México y del Salvador.

ARTICULO 24.

Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará invariablemente, por conducto de las oficinas internacionales de cambio designadas al efecto y que son, por parte de México, la de México, D. F., y por parte del Salvador, la de San Salvador.

ARTICULO 25.

Límite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas á cargo del Salvador, no podrá exceder de la cantidad de cien dólares ó su equivalente en moneda mexicana.

El de los giros procedentes del Salvador y pagaderos en México no excederá de cien dólares.

ARTICULO 26.

Tarifa de premios.

Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Salvador, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	\$ 0 10
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.....	0 20
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos... ..	0 25
Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos.....	0 30
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos.. ..	0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.....	0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.....	0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.....	0 50
Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos	0 60
Por cantidades mayores de ciento veinte y que no exceda de ciento cuarenta pesos	0 70
Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos	0 80
Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos	0 90
Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos... ..	1 00

ARTICULO 27.

Tipo de cambio.

La Dirección General comunicará á la Oficina de cambio de México, D. F., el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.